

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la EPS MEDIMÁS en contra del fallo proferido el día 29 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ALONSO GIRALDO GARCÍA contra MEDIMÁS EPS y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC- trámite al cual se ordenó la vinculación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela

○ Solicita el señor ALONSO GIRALDO GARCÍA en el escrito de tutela la protección de sus derechos fundamentales *a la seguridad social, salud, mínimo vital*, presuntamente vulnerados por MEDIMÁS EPS y la CHEC S.A, y se ordena a éstas pagar el valor que excede el consumo habitual del servicio de luz con ocasión del uso del concentrador de oxígeno y asimismo se ordene a MEDIMÁS EPS suministrarle bala de oxígeno para evitar el consumo excesivo de luz que no está en capacidad económica de sufragar.

Finalmente solicita el tratamiento integral para la patología denominada "Hipertensión esencial (primeria) y cardiomiopatía isquémica".

○ Como fundamentación fáctica de sus pedimentos, expuso el accionante que pertenece al SGSSS, régimen subsidiado en la EPS MEDIMÁS, y fue diagnosticado con HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMERIA) Y CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, por lo que presenta como síntoma constante dificultad respiratoria.

Indicó que por lo anterior, el médico tratante le ordenó oxígeno para mejorar su calidad de vida, y el día 13 de junio se le hizo entrega de un concentrador de oxígeno bajo flujo everflo 1020003; sin embargo, el uso del mismo en los meses de junio y julio incrementó notablemente el valor del servicio pagado por energía eléctrica y no se encuentra en condiciones económicas para asumir el valor de las facturas, al punto de abstenerse de usar el concentrador para evitar el consumo de luz.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 17 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas admitió la tutela, dispuso la notificación de la accionada, la vinculación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el ADRES., y realizó los demás ordenamientos legales correspondientes.

1.3. Posición de la entidad accionada y vinculada

La **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS** contestó la acción de tutela a través apoderado, e indicó que el consumo adicional de energía eléctrica que en una vivienda puede generar el uso de un concentrador de oxígeno, incrementa significativamente el valor de las facturas, por lo que resulta mas recomendable el suministro de balas de oxígeno. Indicó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

El **ADRES** dio respuesta a la acción de tutela, y solicitó negar el amparo en lo atinente a esa entidad, por cuanto no ha trasgredido los derechos del accionante, y asimismo insta se niegue la solicitud de recobro en tanto de acuerdo a las resoluciones 205 y 206 de 2020, el ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el plan de salud.

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** dio respuesta a la acción de tutela, e indicó que corresponde a MEDIMÁS EPS brindar al accionante los servicios de salud que requiera, por lo que solicita negar las pretensiones en su contra, y no acceder a la solicitud de recobro.

La **EPS MEDIMÁS** contestó la acción de tutela, y expuso que no se evidencia prueba relativa a solicitud de cambio de tipo de suministro de oxígeno y menos de pago de factura de servicios públicos, esto es, el accionante no ha solicitado un cambio en el tipo de suministro de oxígeno, por lo que la tutela deviene improcedente, que se desvincule a esa entidad, que se vincule a la D.T.S.C, que se niegue la solicitud de pago de facturas, y que se requiera al accionante para que agote el procedimiento administrativo correspondiente

Adujo que las pretensiones de pagos de facturas son de índole económico no susceptible de la acción de tutela.

1.4. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 29 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas tuteló los derechos fundamentales invocados por

el señor ALONSO GIRALDO GARCÍA, y en consecuencia le ordenó a MEDIMÁS EPS que dentro del término de 48 horas, hiciera entrega al accionante del oxígeno en bala que requiere para el manejo de su patología; así mismo concedió tratamiento integral respecto de las patologías "Hipertensión esencial (primaria) y cardiomiopatía isquémica".

Finalmente se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la facultad de recobro, e igualmente negó la solicitud de ordenar a la CHEC S.A pagar el excedente por el consumo de luz ocasionado por el consumo del concentrador de oxígeno eléctrico.

1.5. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la E.P.S MEDIMÁS allega escrito de impugnación a la sentencia, solicitando SE REVOQUE la orden DE TRATAMIENTO INTEGRAL teniendo en cuenta que la acción de tutela no se instituyó para la protección de derechos futuros e incierto, e igualmente insta adicionar el fallo en cuanto a las obligaciones impuestas a EPS MEDIMÁS. Finalmente solicitó la facultad expresa de recobro ante el ADRES.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud que reclama el usuario.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria o modificación de la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas el día 29 de julio de 2020, dentro de la acción constitucional promovida en favor del señor ALONSO GIRALDO GARCÍA frente a EPS MEDIMÁS-S, en cuanto impartió la orden de cubrimiento de tratamiento integral.

2.3. Asunto sub examine

En el escrito de impugnación, la E.P.S MEDIMÁS aduce que el Despacho concedió tratamiento integral al accionante, lo cual se encuentra en contravía de la jurisprudencia constitucional, puesto que la misma ha dispuesto que la acción de tutela no está instituida para tutelar derechos futuros e inciertos.

Tratamiento Integral

En lo atinente al tratamiento integral concedido por el *A quo*, resalta este Despacho la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece la procedencia de ordenar la prestación del mismo en sede de tutela. Lo anterior, en atención a que la accionante presenta un diagnóstico que requiere atención y tratamiento médico, indicando igualmente que mientras el usuario permanezca afiliado al sistema de seguridad social en salud, la entidad territorial o la administradora deben velar por su atención integral en respeto de los principios de eficiencia y continuidad de la prestación de los servicios, los cuales determinan que cuando se esté practicando un tratamiento o procedimiento médico a un paciente, no puede suspenderse sin trasgredir gravemente sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas¹.

No son de recibo entonces los argumentos esgrimidos por MEDIMÁS E.P.S, al indicar que no hay vulneración de derechos fundamentales presentes y ciertos, y que una orden judicial en tal sentido conlleva a la protección de derechos futuros cuya protección resulta ser incierta y eventual.

En este punto resulta pertinente mencionar el alcance de las órdenes judiciales dadas en procura de la prestación médica continua e integral, aspecto sobre el cual ha dicho el Alto Tribunal Constitucional: “**...Así, la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales...**” (Sentencia T-062 de 2006. Subrayas y negrillas del Juzgado).

Con todo, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales, el Despacho concluye que la accionada carece de razón en los argumentos que expone al sustentar la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia, con la pretensión de que se revoque en cuanto ordenó brindar tratamiento integral a la persona en cuyo favor se tutelaron derechos fundamentales para la patología

¹ Ver entre otras las sentencias T-059 de 1997 y SU-562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-572 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que presenta, toda vez que, se itera, esas prestaciones futuras en el caso concreto son perfectamente determinables en atención al diagnóstico claro, preciso y concreto con que cuenta la accionante, la cual padece una enfermedad ya determinada que no le permite llevar una vida en condiciones dignas y un poco más justas, y que requiere de la prestación de servicios médicos para restablecer su salud.

Por los argumentos desplegados, este Despacho le impartirá confirmación al proveído en cuanto a la concesión de tratamiento integral y que fuera objeto de impugnación.

Facultad De Recobro

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado al respecto.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

3. FALLA

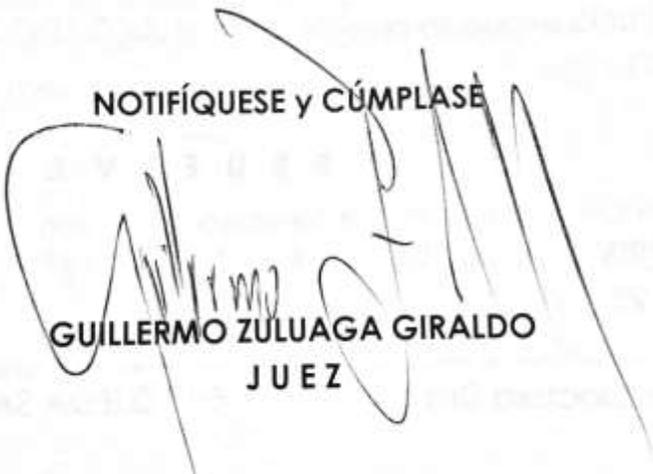
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 29 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro del trámite correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ALONSO GIRALDO GARCÍA** frente a **EPS MEDIMÁS-S** y otro, en cuanto impartió la orden de cubrimiento de tratamiento integral.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ